

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Jueza, informándole que la señora Efigenia Pardo Calderón allegó solicitud de amparo de pobreza. Sirva proveer,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

Ref.: Amparo de Pobreza
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00334 00

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito la señora Efigenia Pardo Calderón, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que se le nombre apoderado de oficio que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de pertenencia – prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No.30-67 barrio Laureles.

En lo que concierne a la solicitud, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra el beneficio de amparo de pobreza de este modo:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte el artículo 152 ídem, regula los requisitos que debe reunir la solicitud de este modo:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término

para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo por pobre al interesado por cuanto afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por el citado artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual se entiende prestado con la presentación del escrito según el artículo 152 del ídem, y en tal virtud se le designará un abogado de la lista de litigantes que reposa en este Despacho para que lo represente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora Efigenia Pardo Calderón.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. María Amilbia Villa Toro, como abogada de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso referido. Notifíquesele en forma personal la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA
DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef5b4946f8d10e35c9beecda6881e074568fdcf8308c1789fd49a950a91e13

Documento generado en 16/10/2020 06:03:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>